



Expte. 19/2014

ACUERDO 31/2014, de 16 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.G.H., en representación de “Gureak Navarra, S.L. Unipersonal”, frente a la Resolución 467/2014, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se selecciona a la empresa “Grupo Corporativo GFI Norte, SL.” como proveedor de los lotes 1 y 2 en el acuerdo marco relativo a la prestación del servicio de expurgo, clasificación, digitalización, custodia y movimiento de historias clínicas del archivo del Complejo Hospitalario de Navarra y a la prestación del servicio de expurgo, clasificación y digitalización del Hospital Reina Sofía de Tudela, pertenecientes al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea convocó un procedimiento para la selección de una empresa que formara parte del acuerdo marco relativo a la prestación del servicio de expurgo, clasificación, digitalización, custodia y movimiento de historias clínicas del archivo del Complejo Hospitalario de Navarra y a la prestación del servicio de expurgo, clasificación y digitalización del Hospital Reina Sofía de Tudela, pertenecientes al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2014. El día 13 de mayo de 2014 la empresa “Gureak Navarra, S.L. Unipersonal” (en adelante “Gureak”) recibe notificación de la Resolución 467/2014, de 6 de mayo, por la que se selecciona para el referido acuerdo marco a la empresa “Grupo Corporativo GFI Norte, S.L.” (en adelante “GFI”).

SEGUNDO.- El día 22 de mayo de 2014 la empresa Gureak interpone reclamación en materia de contratación pública frente a la citada Resolución 467/2014, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en la

que alega la nulidad de la adjudicación efectuada por falta de solvencia técnica o profesional del adjudicatario y por infracción de los criterios de adjudicación fijados y aplicados en el expediente de contratación. En concreto, considera el reclamante que la propuesta técnica presentada por la empresa GFI infringe tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) como el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante PCT) ya que, no sólo no acredita la disponibilidad de medios propios para realizar los trabajos de acuerdo con las condiciones previstas en los citados pliegos sino que, por el contrario, su propuesta técnica contempla que parte de estos trabajos (tanto el transporte de historias clínicas como los servicios de mantenimiento y evolución de las aplicaciones informáticas) sean objeto de subcontratación, lo que no permite la cláusula 15 del PCAP.

Asimismo, alega el reclamante que los cálculos económicos realizados por la empresa adjudicataria del acuerdo marco están equivocados, ya que su propuesta técnica plantea la asignación de un único chofer para el servicio de transporte y ello es a todas luces insuficiente. Añade que existen contradicciones, en cuanto al número de trabajadores que se emplearán, entre la memoria técnica presentada a la licitación por la empresa GFI en el sobre nº 2 y el informe que esta misma empresa elaboró a instancia de la mesa de contratación para justificar la viabilidad de su oferta económica a pesar de estar incurso inicialmente en un supuesto de presunción de oferta anormalmente baja. Por último, considera el reclamante que la propuesta técnica de la empresa GFI no contempla en la cuenta de explotación el coste de amortización del equipamiento necesario para ejecutar el contrato, lo que vicia su oferta.

Consecuentemente, el reclamante solicita la anulación de la Resolución 467/2014, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y la aprobación de una nueva Resolución por la que se seleccione a la empresa Gureak como proveedora del acuerdo marco relativo a la prestación del servicio de expurgo, clasificación, digitalización, custodia y movimiento de historias clínicas del archivo del Complejo Hospitalario de Navarra y a la prestación del servicio de expurgo, clasificación y digitalización del Hospital Reina Sofía de Tudela, pertenecientes al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2014.

TERCERO.- Por Acuerdo 28/2014, de 27 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admitió a trámite la reclamación interpuesta y se solicitó al órgano de contratación la aportación del expediente.

CUARTO.- El día 2 de junio de 2014 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea remitió el expediente de contratación, junto con sus alegaciones a la reclamación.

En relación con la disponibilidad de recursos para realizar el transporte de historias clínicas, señala este Organismo que, de acuerdo con la propuesta técnica presentada por GFI, esta empresa va a ejecutar el contrato con medios de transporte propios, a todo riesgo y con sustitución en caso de avería, ofertando también suficientes medios de transporte propios en las solicitudes de urgencia vital. Alega que el haber mencionado única y exclusivamente para situaciones imprevistas la posibilidad de alquiler de vehículo, taxi, o mensajeros no implica una subcontratación tal como viene entendida en el artículo 111.2 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP), ni en la cláusula 15 del PCAP, que tratan de referirse a la ejecución ordinaria del contrato. Señala que no se puede exigir al contratista que tenga necesaria y permanentemente medios propios que no van a ser utilizados en la ejecución del contrato, salvo que ello hubiera sido un requisito para acreditar la solvencia técnica y, por tanto, requisito de admisión a la licitación, lo cual no se ha establecido en el PCAP. Simplemente ha especificado en su oferta con mucho detalle diferentes soluciones a las que podría acudir en caso de “imprevistos”.

En relación con las contradicciones alegadas por el reclamante relativas al personal ofertado por GFI en su propuesta técnica, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea señala que este personal coincide con el indicado en las alegaciones presentadas por la propia GFI con motivo de presumirse inicialmente su oferta anormalmente baja por la Mesa de Contratación, conforme al PCAP, al igual que la del resto de licitadores.

Por último, en cuanto a la insuficiencia de un único chófer para realizar el transporte de historias clínicas, si bien la oferta técnica detalla que el reparto de historias lo realizará un chófer, entre las funciones asignadas a otro personal, como el auxiliar administrativo, se prevé también que puntualmente podrá realizar el transporte de las mismas.

QUINTO.- El día 6 de junio de 2014 la empresa GFI presenta escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de la reclamación con base en que no concurre ninguna de las causas que, de acuerdo con el artículo 210.3 de la LFCP, pueden fundamentar la reclamación en materia de contratación pública. En particular, considera que la empresa GFI ha acreditado su solvencia de acuerdo con lo exigido en el PCAP y no se ha producido vulneración alguna de los criterios de adjudicación, puesto que el único criterio en esta licitación era el precio y la reclamación presentada ni tan siquiera denuncia error o incorrección alguna en la aplicación de la fórmula matemática previsto en el PCAP. Sin perjuicio de lo anterior, también subraya que su propuesta técnica no contempla subcontratación alguna de los trabajos, y se adecua a los requerimientos del PCAP y del PCT, por lo que es viable, tanto técnica como económicamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 28/2014, de 27 de abril, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo, la reclamante considera que la selección de la empresa GFI como proveedora del acuerdo marco relativo a la prestación del servicio de expurgo, clasificación, digitalización, custodia y movimiento de historias clínicas del archivo del Complejo Hospitalario de Navarra y a la prestación del servicio de expurgo, clasificación y digitalización del Hospital Reina Sofía de Tudela, pertenecientes al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2014 debe ser anulada, por lo que solicita que se dicte una

nueva Resolución y se proceda a seleccionar como proveedora del citado Acuerdo Marco a la empresa Gureak.

TERCERO.- En relación con esta última pretensión, debe señalarse que la función de este Tribunal es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, esto es, una función revisora dirigida a determinar si se ha producido un vicio que deba implicar la anulación del acto recurrido. La apreciación de estas circunstancias únicamente podría implicar la anulación, por parte del Tribunal, del acto objeto de reclamación y la retroacción del expediente al momento en el que se produjo el vicio. Por lo tanto, en ningún caso podría este Tribunal dictar una Resolución o adoptar un Acuerdo de adjudicación del acuerdo marco a la reclamante, pues esta competencia correspondería, en su caso, al órgano de contratación.

CUARTO.- Entrando ya propiamente en las cuestiones de fondo, como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el reclamante plantea la *“nulidad de la adjudicación efectuada por falta de solvencia técnica o profesional del adjudicatario y por infracción de los criterios de adjudicación fijados y aplicados en el expediente de contratación”*.

En relación con el primero de los motivos, tal y como señala la propia empresa adjudicataria en su escrito de alegaciones, el PCAP que rige la licitación contempla en su cláusula 7, como documentación a incluir en el sobre nº 1 *“documentación personal”*, la acreditación de la solvencia técnica a través de los siguientes medios:

“- Una relación de los principales servicios similares al del objeto del acuerdo marco efectuados durante los tres últimos años disponibles, en la que se indique año, importe anual y destino público o privado.

- Y además un certificado expedido por un cliente, privado o público, de haber realizado servicios de digitalización y/o tratamiento de historias clínicas en el curso de cualquiera de los años 2010, 2011, 2012 o 2013, que deberán sumar en total (en el caso de presentar más de uno) un importe igual o superior a:

- Para licitar al lote 1: 200.000 euros.

- Para licitar al lote 2: 60.000 euros.
- Para licitar a los dos LOTES: 250.000 euros”.

Examinada la documentación presentada por la empresa GFI en el sobre nº1, se advierte que, tal y como apreció en su momento la Mesa de Contratación, acredita la solvencia técnica exigida para ser admitida a la licitación, de modo que no cabe estimar la reclamación presentada por este motivo por la empresa Gureak.

La segunda cuestión planteada por el reclamante y que, a su juicio, justifica la nulidad de la Resolución 467/2014, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, es la presunta infracción de los criterios de adjudicación fijados y aplicados en el expediente de contratación.

Sobre este particular debe señalarse que el PCAP contempla en su cláusula 10 el precio como único criterio de adjudicación del acuerdo marco. Considerando que la asignación de la puntuación correspondiente a cada oferta económica consiste en realizar una operación matemática y que el reclamante no cuestiona la correcta realización de la misma, en una primera aproximación también debería desestimarse este motivo de impugnación. Y decimos en una primera aproximación porque el artículo 210.3 de la LFCP permite fundamentar la reclamación en materia de contratación pública, no sólo en la infracción de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, sino en un concepto más amplio, que comprende *“las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato”*.

En este sentido, el reclamante alega que la propuesta técnica presentada en el sobre nº2 por parte de la empresa GFI no se ajusta a los requisitos exigidos en el PCAP y el PCT, de modo que este licitador debió ser excluido de la licitación.

En este sentido, la cláusula 7 “Contenido de los sobres” del PCAP señala que dentro del sobre nº2 “Documentación Técnica” los licitadores deberán incluir *“cuanta documentación técnica, documentos explicativos y cualquier otra declaración que estimen oportuno y que pueda servir para comprobar que la oferta cumple con las*

*exigencias técnicas del objeto del acuerdo-marco, previstas en los presentes pliegos”. A continuación, se desglosa en cuatro apartados el contenido de la memoria explicativa del programa de trabajo que debe incluirse dentro de este sobre n°2, añadiendo el PCAP que **“La no presentación de cualquiera de los cuatro apartados de los que debe constar la memoria explicativa contenida en el “Sobre n°2: Propuesta técnica”, dará lugar a la exclusión de la oferta”**.*

Se advierte, pues, que la documentación incluida en el sobre n°2 “Propuesta técnica”, a pesar de no poder ser objeto de valoración por parte de la mesa de contratación, al no contemplar el PCAP un criterio de adjudicación específico para ello, debe servir al órgano de contratación para conocer cómo es técnicamente la propuesta de ejecución del contrato de cada licitador, con la descripción de sus procesos de trabajo, controles de calidad, medidas de seguridad, y, por último, medios materiales y personales que tiene previsto emplear, con descripción en este último caso de sus tareas y cargas de trabajo.

No obstante lo anterior, y a pesar de que, como se ha señalado, el PCAP establece que la no inclusión de esta información en el sobre n°2 supondrá la exclusión de la oferta, aquél no contempla, siquiera de modo orientativo, los recursos mínimos, materiales o personales, que deben destinarse a la ejecución del contrato; como tampoco contempla una forma concreta de gestión o de organización de los trabajos objeto de licitación. Ello supone que el PCAP reconoce a los licitadores cierta autonomía o libertad para diseñar y valorar su propia propuesta técnica y para fijar el número de personas necesarias para atender debidamente las obligaciones derivadas del contrato, pues en caso contrario habría podido fijar unas exigencias mínimas de obligado cumplimiento.

Sentado lo anterior, considera el reclamante que la empresa GFI debió ser excluida de la licitación ya que su propuesta técnica no se ajusta al contenido del PCAP y del PCT. En particular alega que, a pesar de que el PCAP señala expresamente que no se permite la subcontratación con terceros del acuerdo marco, la propuesta técnica de GFI infringe esta prohibición en distintos apartados:

- Página 12 de la Memoria referente a su oferta para el Lote 1:
*“Adicionalmente a los referidos elementos mínimos y siempre que sea necesario para la realización del Servicio, **GFI contratará** cuantos elementos mecánicos y humanos sean necesarios a las empresas de transporte y mensajería con los que tenga acuerdos de colaboración”.*

- Página 15 de la Memoria referente a su oferta para el Lote 1:
“Solicitudes de Urgencia Vital
En este supuesto se operará de la misma forma que con las solicitudes urgentes, teniendo en cuenta que si apoyándose en los circuitos habituales de transporte se superasen los 25 minutos, se utilizarán las siguientes alternativas:
 - *Transporte inmediato realizado por el Responsable del servicio GFI.*
 - *Transporte inmediato realizado por algunas de las empresas de transporte o mensajería con las que existan acuerdos de colaboración”.*

- Página 26 de la Memoria referente a su oferta para el Lote 1:
“Personal externo
 - *Servicios informáticos de mantenimiento y evolución de las aplicaciones informáticas”.*

- Página 27 de la Memoria referente a su oferta para el Lote 1 en el apartado 5.2 DISTRIBUCIÓN DE CARGAS se prevén **“250 horas”** de **“Otros Servicios externos”**.

En relación con esta alegación debe señalarse que, bien por no tener necesidad de ello o bien porque la cláusula 15 del PCAP no permite la subcontratación de los trabajos objeto de licitación, la empresa GFI no acreditó su solvencia técnica por referencia a otras empresas con las que tuviera intención de subcontratar las prestaciones objeto del acuerdo marco, posibilidad prevista en el artículo 15 de la

LFCP. Por el contrario, GFI acreditó disponer de la solvencia técnica exigida en el PCAP para poder ejecutar por sus propios medios los trabajos objeto de licitación. Sentado lo anterior, la cuestión debe centrarse en si la propuesta técnica planteada por esta empresa en la memoria técnica incluida en el sobre n°2 contempla esta subcontratación con terceros de los trabajos.

Y la respuesta a esta cuestión, a la vista del contenido de esta memoria, debe ser negativa, como se pasa a exponer.

Por un lado, en relación con los trabajos de transporte de historias clínicas, la empresa GFI plantea su ejecución con medios propios. El hecho de que la empresa plantee soluciones excepcionales para situaciones extraordinarias, como son las averías en vehículos, no altera la naturaleza o contenido sustancial de la propuesta técnica. Ciertamente es que la empresa GFI plantea la contratación de servicios ajenos de transporte o mensajeros para el traslado de historias clínicas, y que incluso prevé la contratación de *“cuantos elementos mecánicos y humanos sean necesarios a las empresas de transporte y mensajería con los que tenga acuerdos de colaboración”*. Sin embargo, estas previsiones deben valorarse en el contexto en el que se contemplan en la propuesta técnica. En efecto, el recurso a estas contrataciones externas está previsto para casos extremos, y una vez agotadas otras opciones. Así, en caso de avería de los vehículos propios de la empresa, suficientes a priori para prestar el servicio (puesto que este aspecto no ha sido cuestionado por el reclamante), aquéllos disponen de un seguro a todo riesgo que proporciona a la empresa un vehículo de sustitución; también incluye la propuesta técnica la posibilidad de alquilar vehículos para atender eventuales averías e incluso la utilización de los vehículos de los propios trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, y como garantía adicional para asegurar la no interrupción del servicio, la propuesta técnica incorpora la posibilidad de contratar servicios externos de transporte si esta opción se considera más conveniente a los intereses públicos. Por último, y como cláusula de salvaguarda de los intereses de la Administración contratante, que garantice la prevalencia de su criterio en caso de disconformidad con las soluciones planteadas por la empresa licitadora, la propia propuesta técnica presentada por la empresa GFI señala en su punto 1.1 que *“Este documento se ha basado en el pliego de cláusulas*

técnicas y administrativas elaborado por el propio SNS-O, y está abierto a todas las modificaciones y sugerencias que se considere oportuno realizar con el objeto de optimizar el alcance y calidad del Servicio”.

Por otro lado, en relación con los trabajos de mantenimiento y evolución de las aplicaciones informáticas, ciertamente la memoria presentada por la empresa GFI indica que se realizará con personal externo. Ello no obstante, no puede obviarse la confusa redacción del PCT en este aspecto. Así, la cláusula 2.1 in fine del mismo establece lo siguiente:

“Evolución HCDIG

La empresa seleccionada proveerá una bolsa de 100 hrs. anuales, a la empresa seleccionada del mantenimiento del núcleo del SNS-O, para la evolución y soporte de HCDIG.

La empresa seleccionada proveerá una bolsa de 150 hrs., a la empresa seleccionada del mantenimiento del núcleo del SNS-O, para evolucionar HCDIG y que soporte varios volúmenes en los servidores de archivos”.

Esta cláusula pone de manifiesto que el SNS-O ya dispone de una empresa contratada para el mantenimiento y evolución de sus aplicaciones informáticas, de modo que el PCTC del acuerdo marco relativo a la prestación del servicio de expurgo, clasificación, digitalización, custodia y movimiento de historias clínicas del archivo del Complejo Hospitalario de Navarra únicamente obliga al adjudicatario del mismo a poner a disposición de aquella empresa horas adicionales de trabajo con el fin de integrar el material digitalizado en las aplicaciones informáticas del SNS-O. Y esto puede hacerse de dos modos: bien destinando personal propio a esta labor, siempre en coordinación con los técnicos de la empresa seleccionada para el mantenimiento del núcleo del SNS-O, o bien contratando directamente esas horas de trabajo con la misma empresa. Esta última posibilidad fue avalada por el propio SNS-O en respuesta a la consulta formulada sobre este particular por un licitador; respuesta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la LFCP, fue publicada en el Portal de Contratación de Navarra para conocimiento de todos los licitadores interesados.

En definitiva, la propuesta planteada por la empresa GFI para atender los trabajos de mantenimiento y evolución de las aplicaciones informáticas no puede considerarse una subcontratación en los términos señalados en el PCAP, al igual que tampoco no puede considerarse subcontratación la propuesta de recurrir excepcionalmente a servicios de mensajería y transporte, como se ha visto, de modo que debe rechazarse esta alegación del reclamante.

Por otro lado, plantea el reclamante que el adjudicatario del acuerdo marco incurre en contradicciones en cuanto al número de trabajadores que empleará para la realización de los trabajos, ya que no coinciden los datos de la memoria técnica presentada en el sobre nº 2 y los datos reflejados en el informe que esta misma empresa elaboró a instancia de la mesa de contratación para justificar la viabilidad de su oferta económica a pesar de estar incurso inicialmente en un supuesto de presunción de oferta anormalmente baja. Además de considerar insuficientes los medios personales ofertados, añade el reclamante que la propuesta técnica de la empresa GFI no contempla en la cuenta de explotación el coste de amortización del equipamiento necesario para ejecutar el contrato, circunstancias ambas que vician su oferta. Prueba de ello, señala, es que la propia empresa GFI ha venido desarrollando estos mismos trabajos en años anteriores a precios un 40% superiores a los ofertados en esta licitación.

Sobre este particular debe hacerse varias consideraciones. Como antes se ha señalado, el PCAP exige para poder concurrir a la licitación unos determinados requisitos de solvencia técnica, y posteriormente prevé como único criterio de adjudicación el de precio más bajo. La empresa GFI ha acreditado suficientemente su solvencia técnica, de modo que su admisión al procedimiento de contratación ha sido correcta. En cuanto al precio ofertado, la oferta presentada por la citada empresa ha recibido la mayor puntuación en aplicación de la fórmula de valoración establecida en el propio pliego. Sentado lo anterior, la existencia de una eventual discordancia entre la memoria incluida en el sobre nº2 “Propuesta técnica” por la empresa GFI y el informe elaborado por esta misma empresa a instancia de la mesa de contratación para justificar la viabilidad de su oferta (discordancia por otro lado desmentida en sus escritos de

alegaciones tanto por el SNS-O como por la propia empresa adjudicataria) no podría en ningún caso conllevar la anulación de la Resolución 467/2014, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, objeto de la presente reclamación. Y ello porque, como antes se ha señalado, la documentación que de acuerdo con el PCAP debe ser incluida en el sobre nº2, tiene por finalidad proporcionar al órgano convocante información acerca de la propuesta técnica de los licitadores. Ello supone que en ningún caso el SNS-O podría excluir a un licitador por no considerar técnicamente viable su propuesta, sino que, a lo sumo, el órgano convocante únicamente podría plantear al licitador sus dudas al respecto con el fin de que ésta valorara de nuevo su propuesta y, en su caso, pudiera modificarla. Y es que no debe olvidarse que, de acuerdo con el artículo 98 de la LFCP, el contratista adjudicatario asume el riesgo y ventura del contrato.

En el caso examinado, la empresa GFI ha acreditado su solvencia técnica para ejecutar los trabajos objeto del acuerdo marco, y se ha comprometido a desarrollarlos con arreglo a las previsiones del PCAP y del PCT, ofertando un determinado precio. Considerando que ni el PCAP ni el PCT exigen dedicar unos concretos recursos a la ejecución del contrato, ni el órgano de contratación ni este Tribunal pueden cuestionarse si técnicamente, con los medios técnicos y humanos propuestos por la empresa adjudicataria, es posible ejecutar correctamente el contrato, ni pueden presumir “a priori” que la empresa adjudicataria vaya a incumplirlo y, en consecuencia, excluirla de la licitación.

Dicho lo anterior, el reclamante señala que la propuesta técnica en los términos que presenta la empresa adjudicataria es económicamente inviable.

En este sentido, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos, de modo que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la viabilidad económica de las propuestas, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Y es que, de acuerdo con la doctrina reiteradamente

sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, cuando se trate de cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las admisiones y eventuales exclusiones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

En el caso examinado, la mesa de contratación, a la vista de que tanto la empresa GFI como el resto de empresas admitidas a la licitación presentaron ofertas económicas anormalmente bajas al ser inferiores en 7 puntos porcentuales al importe estimado de cada lote, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 7.A del PCAP, requirió a todas ellas para que justificasen la viabilidad económica de las mismas; posteriormente, analizados los informes aportados por las empresas, acordó la admisión de sus ofertas. En consecuencia, se han cumplido con los requisitos de motivación y procedimentales previstos en el artículo 91 de la LFCP para los casos de ofertas anormalmente bajas, de modo que debe desestimarse la alegación presentada por el reclamante con este motivo.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública presentada por don J.G.H., en representación de “Gureak Navarra, S.L. Unipersonal”, frente a la Resolución 467/2014, de 6 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se selecciona a la empresa “Grupo Corporativo GFI Norte, SL”, como proveedor de los lotes 1 y 2 en el acuerdo marco relativo a la prestación del servicio de expurgo, clasificación, digitalización, custodia y movimiento de historias clínicas del archivo del Complejo Hospitalario de Navarra y a la prestación

del servicio de expurgo, clasificación y digitalización del Hospital Reina Sofía de Tudela, pertenecientes al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el año 2014.

2º. Notificar el presente Acuerdo al reclamante, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 16 junio de 2014. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.